

## **RESOLUCIÓN Expte. R 150/96. Gruas Pais Vasco**

### **Pleno:**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 23 de abril de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 150/96 (911/93 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por la Agrupación Empresarial de Alquiladores de Grúas de Servicio Público del País Vasco (AGRUNOR) contra la Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de 9 de enero de 1996 de denegación de caducidad de un expediente sancionador sobre acuerdo para la fijación de tarifas en el servicio de alquiler de grúas en el País Vasco.

### **ANTECEDENTES**

1. Se recurre mediante escrito de fecha 16 de febrero de 1996 por D. Marcos Araujo Boyd, en nombre y representación de la Agrupación Empresarial de Alquiladores de Grúas de Servicio Público del País Vasco (AGRUNOR), la comunicación de fecha 9 de enero de 1996 de la Subdirección General de Instrucción, Inspección, Vigilancia y Registro del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que en respuesta al escrito del hoy recurrente, de fecha 5 de diciembre de 1995, por el que solicitó del Servicio de Defensa de la Competencia el archivo del procedimiento por caducidad, se le comunica que no se ha producido ésta y que podrá reproducir su pretensión ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El recurso se dirige a la Subdirección General de Instrucción, Inspección, Vigilancia y Registro de la Dirección General de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda para su elevación a quien corresponda, remitiéndose a este Tribunal por la Dirección General de Defensa de la Competencia con el informe a que se refiere el art. 116 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. Por Providencia de fecha 7 de marzo, el Tribunal acuerda unir al expediente el informe del Servicio de Defensa de la Competencia, así como el escrito de recurso y fotocopia compulsada del escrito de solicitud de caducidad y su denegación, que figuran en el expediente del Servicio de Defensa de la Competencia nº 911/96 y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, poner de manifiesto el expediente al interesado a fin de que pueda formular alegaciones y presentar los documentos justificativos que estime pertinentes.
3. Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 1996, por la representación de AGRUNOR se formularon alegaciones solicitando la anulación del acto recurrido y declaración del derecho de la recurrente a que le sea certificada la caducidad del expediente 911/93 del Servicio de Defensa de la Competencia, así como del expediente 373/96 del Tribunal de Defensa de la competencia.
4. Es interesada la Agrupación Empresarial de Alquiladores de Grúas de Servicio Público del País Vasco (AGRUNOR).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En el escrito de recurso se alega por la recurrente, en primer término, la derogación del art. 47 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por lo que, a juicio del recurrente, la resolución corresponde al superior jerárquico de la Administración actuante. Subsidiariamente entiende que el recurso podría ser resuelto por el Tribunal de Defensa de la Competencia en aplicación del art. 47 de la Ley 16/1989.  
Si bien, en el escrito de alegaciones ya no se mantiene la derogación del art. 47 de la Ley de Defensa de la Competencia por la posterior Ley 30/1992 citada, bueno es señalar la vigencia del indicado precepto como, en general, de toda la LDC, que es norma principal, tanto sustantiva como procesal, de los asuntos encomendados por el legislador al conocimiento de este Tribunal.

Conviene recordar que se trata de un singular y especial procedimiento a dos niveles: instrucción en el Servicio de Defensa de la Competencia y resolución por el Tribunal de Defensa de la Competencia. El procedimiento en el Servicio incluye la instrucción de una información reservada, en su caso, la incoación del expediente, la publicación de una nota sucinta en el BOE, el establecimiento de un Pliego de Concreción de Hechos, su notificación a los infractores para alegaciones y proposición de pruebas, la valoración de pruebas y la redacción del informe que se eleva al Tribunal (art. 36 y 37 LDC). Llegado el expediente al Tribunal, éste resolverá sobre su admisión en el período de 5 días, poniendo el expediente de manifiesto a los interesados y concediéndoles un período de quince días para proposición de pruebas y solicitud de celebración de vista; sobre la pertinencia de las pruebas el Tribunal resolverá en el plazo de 5 días; el resultado de las pruebas se pondrá de manifiesto a los interesados para su valoración por un plazo de 10 días; pasando, por fin, a vista o conclusiones, salvo que se aplace la resolución por acordarse diligencias para mejor proveer o por concurrencia con procedimiento en Organos comunitarios europeos (art. 39 a 44).

En definitiva, es clara la vigencia del art. 47 LDC y, por tanto, que este Tribunal es el competente para la resolución del recurso a que se contrae este expediente.

2. Sentado lo anterior y entrando a examinar el fondo del recurso, el recurrente alega que se ha producido caducidad del expediente por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica del Real Decreto 1383/93, esto es, por el transcurso del plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo de seis meses sin haberse dictado Resolución.

En su escrito de alegaciones establece el recurrente una hábil argumentación, sólo justificable desde el ejercicio del legítimo derecho de defensa pero carente de apoyo legal. Así dice:

*"Procede recordar que, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 30/1992, existen tres posibles situaciones, que explica la instrucción de 24 de febrero de 1993:*

- (i).- *Los procedimientos iniciados con anterioridad al 27 de febrero de 1993, fecha de entrada en vigor de la misma, y los iniciados con posterioridad a dicha entrada en vigor pero con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa de adecuación dictada en aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la*

*misma Ley, se encuentran sometidas exactamente al mismo régimen: esto es, dichos procedimientos habrán de sustanciarse con arreglo a la normativa anteriormente vigente, sin que le sea de aplicación la nueva ordenación.*

- (ii).- Los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa de adecuación antes referida, se rigen por lo dispuesto en la misma.*
- (iii).- Por último, a falta de normas de adecuación, los procedimientos iniciados con posterioridad al 27 de agosto de 1994, momento en el que expira el plazo de adecuación de los procedimientos contemplado en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1992, teniendo en cuenta la prórroga acordada por R.D. Ley 14/1993, de 4 de agosto, se rigen por lo dispuesto en la anterior legislación en lo que no se opongan a la Ley 30/1992, y por lo establecido en esta última en caso de contradicción.*

*Se desprende sin dificultad de lo anterior que la respuesta dada por el Tribunal de Defensa de la Competencia hasta la fecha, dirigida a limitar la posibilidad de la caducidad a los expedientes iniciados una vez entrada en vigor la Ley 30/1992, carece de sentido, en la medida que no existe ninguna diferencia entre esos expedientes y los iniciados antes de la referida entrada en vigor de la Ley 30/1992."*

Para apoyar su argumentación acompaña fotocopia de una Instrucción de 24 de febrero de 1993 de la Subsecretaría para las Administraciones Públicas, en la que se precisan criterios de interpretación.

La confusa redacción de la normativa transitoria ha dado lugar no sólo a la Instrucción acompañada por fotocopia al recurso, que no fue publicada y que carece en cualquier caso de absoluta fuerza vinculante, sino a otras muchas que, además por cierto, mantienen criterios interpretativos diversos y encontrados, entre otros sirvan como ejemplo las siguientes:

- Instrucción nº 25/1993, de 18 de marzo de 1993, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, de Tramitación del Procedimiento Administrativo en el ámbito del Ministerio de Defensa (B.O. del Ministerio de Defensa de 23 de marzo de 1993).

- Criterios sobre la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Director del Gabinete Jurídico Central de la Generalitat de Catalunya de fecha 26 de febrero de 1993.
  - Instrucción de la Consejería de Interior y Administraciones Públicas del Principado de Asturias, de 15 de marzo de 1993, por la que se adoptan criterios sobre la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.P.A. de 24 de marzo de 1993).
  - Orden de 16 de marzo de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por la que se aprueban las instrucciones sobre la aplicación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.P.V. de 22 de marzo de 1993).
  - Orden Foral 14/1993, de 17 de marzo, del Consejero de Presidencia de la Comunidad foral de Navarra, por la que se dictan las instrucciones en relación con la entrada en vigor de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.N. de 12 de abril de 1993).
  - Resolución de 22 de marzo de 1993 de la Secretaría General Técnica de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública y de la Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia sobre la aplicación de determinados aspectos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Procedimientos Administrativos y Recursos Administrativos: Derecho Transitorio (D.O.G. de 24 de marzo de 1993).
3. El expediente instruido a la Agrupación Empresarial de Alquiler de Grúas de Servicio Público del país Vasco (AGRUNOR), aquí recurrente, se inicia por Providencia de fecha 27 de enero de 1993 del Director General de Defensa de la Competencia, esto es antes de la entrada en vigor de la citada Ley 30/1992, lo cual es reconocido por la propia recurrente.

Como tiene señalado este Tribunal (Exptes. 337/93, 344/94, 376/96) la Ley 30/1992 es inaplicable a los procedimientos ya iniciados antes de su entrada en vigor.

El régimen transitorio que establece el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, se refiere, como es lógico, al tiempo que media desde la entrada en vigor de la Ley 30/1992 y la entrada en vigor del citado Reglamento. Así, en su Disposición Transitoria Unica, el R.D. 1398/1993 dice: "*Los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor ...*", se refiere, sin lugar a dudas, a la entrada en vigor del Reglamento. Pero este régimen transitorio para el que se establece el plazo de caducidad en el número dos de la misma Transitoria, no podrá alcanzar a los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 30/1992, de la que aquél es Reglamento, y que, al no serles aplicables la Ley, no podrán tampoco disciplinarse por su Reglamento.

Los diversos trámites en dos órganos sucesivos, que marca para el procedimiento sancionador la Ley de Defensa de la Competencia, haría absurda la aplicación del plazo de seis meses de la Disposición Transitoria e, incluso, el mismo plazo que señala el art. 20.6 del comentado Reglamento, lo que es una prueba más de la inaplicabilidad de aquella norma cuyo apoyo objetivo no es otro que el establecer el procedimiento para las actuaciones generales de la Administración en el ámbito sancionador, pero no los de un procedimiento especial regulados por una Ley específica que se ha desarrollado por diversos Reglamentos, entre los que cabe citar el R.D. 157/1992, relativo a exenciones por categorías, el procedimiento en las autorizaciones singulares y registro de defensa de la competencia y el R.D. 1080/1992, sobre el procedimiento a seguir por los órganos de competencia en las concentraciones económicas.

Además, la propia LRJAP y PAC en su art. 92.4 declara "*no será aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte a interés general ...*". Este interés defendido por la LDC, como se señala en su Exposición de Motivos, "*entronca directamente con el art. 38 de la Constitución*", teniendo marcado como objetivo el de "*garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, siendo, asimismo, compatible con las demás leyes que regulan el mercado conforme a otras exigencias jurídicas y económicas de orden público o privado*".

Sobre la base, pues, de todas las argumentaciones antes señaladas, ha de rechazarse la alegación de caducidad del expediente y desestimarse el recurso.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

1. Desestimar el recurso interpuesto por la Agrupación Empresarial de Alquiladores de Grúas de Servicio Público del País Vasco (AGRUNOR) y, en consecuencia, declarar que no ha caducado el expediente 911/93 del Servicio de Defensa de la Competencia, que ha dado lugar al expediente 373/96 que se sigue ante este Tribunal.
2. Llevar testimonio de esta Resolución al expediente 373/96.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.